

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

San José de la Montaña, Antioquia

Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0344/2023**

PROVIDENCIA: Activa trámite sentencia anticipada.

ÁREA: Civil.

RADICADO: 05-658-40-89-001+**2020-00103-00**.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.

DEMANDADOS: Jorge Mario Arroyave Lopera y Otra.

Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, se hace necesario decidir sobre la etapa siguiente, a lo cual se procede en este auto, una vez el Curador *Ad Litem* propuso excepciones de mérito y sobre las cuales se pronunció la parte Actora.

### Capítulo I Resumen de actuaciones

Con la demanda, la Entidad Bancaria que promueve este proceso, entregó los diversos medios probatorios documentales que allí se anunciaron, sin solicitar la práctica de ninguna otra prueba.

Encontrando el Despacho que se cumplía con la totalidad de los requisitos legales, se libró la orden de pago, misma que fue notificada a la parte Demandante y al Auxiliar de la Justicia que representa a los Ejecutados, sin ser recurrida y por lo cual cobró firmeza.

En lo que respecta al Curador *Ad Litem* de los demandados ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA, al proponer las excepciones de mérito, se fundamenta sólo en las pruebas obrantes en el expediente, no solicitando ninguna otra.

Mediante proveído del dos de noviembre de 2023 (folios 184 y 185), se admitió el escrito del Auxiliar de la Justicia y de él se dio traslado a la parte Actora, por el término de diez días hábiles. La notificación del proveído, por estados, se dio el tres de noviembre de 2023, por lo cual el traslado corría desde el siete hasta el 21 de noviembre de 2023, ambas fechas inclusive. Esta decisión no fue recurrida, por lo cual quedó en firme.

La parte Actora, de manera oportuna (14 de noviembre de 2023), al pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas, a las cuales se opone, presentando la debida argumentación, tampoco pidió más pruebas (folios 193 a 196). A ello se agregó, por el apoderado demandante, la renuncia "al resto del término del traslado" para responder a las excepciones, mediante correo electrónico (folios 197 a 200), lo cual es procedente y por tanto se resuelve ahora, según lo previsto por el artículo 119 del Código General del Proceso.

### Capítulo II Análisis del caso y soporte normativo

Si bien, luego de renunciado el resto del término del último traslado dado, sería el caso de programar fecha para audiencia, a la cual habrían de asistir las partes, según lo previsto por los artículos 372, 373, 392 y 443, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, aquí se presenta un fenómeno especial que se debe analizar y que puede obligar a superar este paso de forma inmediata.

Lo primero a tener en cuenta es que, con el devenir procesal anotado, en el expediente se encuentra debidamente trabada la *Litis* y cada una de las partes intervinientes está legitimada en la causa, sin que se observe ninguna irregularidad o causal de nulidad que deba ser corregida oficiosamente, sobre lo cual Demandante y Demandados tampoco se han pronunciado hasta el día de hoy. Así, se da aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

Resulta claro, como se dejó anotado, que se presentaron documentalmente todas las pruebas que se querían hacer valer, conforme al interés de quien las aportó, sin que las partes solicitaran la práctica de ninguna otra. En ese orden de ideas y no encontrando esta Agencia Judicial necesario o pertinente que deba ordenarse alguna otra prueba de oficio, nos encontramos ante el hecho que la decisión de fondo habrá de adoptarse con tan solo el recaudo probatorio documental actual y todo lo que se ha actuado hasta ahora.

Esto resulta acertado, porque las excepciones de fondo propuestas por el representante de los Demandados, bien pueden ser resueltas de manera acertada con lo que obra en la foliatura.

En tales circunstancias, la audiencia se tornaría en apenas un formalismo que nada nuevo aportaría, al no ser necesario decretar y practicar pruebas, como tampoco resulta posible promover conciliación alguna, por no contarse aún con el interés de participación directa por parte de los demandados ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA, dejando tal vez como lo único la posibilidad de presentar las alegaciones finales para proferir el fallo.

Por su parte, el artículo 278, inciso tercero, numeral 2, del Código General del Proceso, claramente señala que "En cualquier estado del proceso, <u>el juez deberá dictar sentencia anticipada</u>, total o parcial [...]" (se subraya con intención), cuando, entre otros, "no hubiere pruebas por practicar", como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC2421-2019, del cuatro de julio 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, hablando de la sentencia anticipada, dijo lo siguiente (el pie de página es original):

Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1</sup>.

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de «civil law»: Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

En tales circunstancias, en este caso en particular que ahora se analiza, se ve claramente aplicable y, por demás, imperativo, el proferir sentencia anticipada, pero para ello se debe enterar primero a las partes intervinientes y permitirles que se pronuncien al respecto.

#### Capítulo III Compendio de la decisión

Como consecuencia de lo que se ha analizado, esta Agencia Judicial ordenará activar el trámite pertinente para proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo.

Por consiguiente, se dispondrá dar traslado a las partes por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir que se cumpla con la notificación de este auto (por estados y enterando a los interesados por cualesquiera otro medio idóneo, según sea posible), para que remitan al despacho los alegatos de conclusión, con la finalidad de respetar sus derechos de defensa y contradicción, pilares del debido proceso, además de evitar así la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del ya citado Código Procesal.

Consecuente con ello, una vez fenecido el término común otorgado, se procederá a dictar la sentencia anticipada.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

<u>Primero</u>. **Aceptar** la renuncia que hace la parte Actora en este proceso, referida al resto del término del traslado dado para responder a las excepciones de mérito propuestas por el Auxiliar de la Justicia, lo cual permite tomar esta decisión.

<u>Segundo</u>. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora en este juicio ejecutivo, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas.

<u>Tercero</u>. **Activar** el procedimiento para proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, según lo argumentado.

<u>Cuarto</u>. **Dar traslado** común a las partes, **por el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir que se cumpla con la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho sus alegatos de conclusión, previo a la decisión de fondo que debe adoptarse.

Quinto. **Enterar** de esta decisión, por el medio más eficaz que sea posible y más allá de la notificación que ha de hacerse por estados, a todas las partes intervinientes en el juicio, de lo cual se dejarán las constancias respectivas.

<u>Sexto</u>. **Pasar el proceso** a Despacho, una vez finalizado el término común que se ha dado, para proferir el fallo anticipado.

<u>Séptimo</u>. **Informar** a las partes que este proveído sólo admite el recurso ordinario de reposición.

# CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e631b1fe2f9056061d2e8c52a831f60972fc3d8688426cad58f46d805e4f2a1d

Documento generado en 15/11/2023 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica